



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5653**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 2 de octubre de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.083, del 09 de octubre de 1980.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Con vigencia al 1-10-80, fíjansen las remuneraciones y adicional del personal permanente y afectado a planes de trabajos públicos, tanto de la Administración Pública como de los municipios, no comprendidos en convenios colectivos de trabajo, en los importes y conceptos que se detallan en los anexos que forman parte de la presente ley.

Art. 2°.- Las remuneraciones del personal temporario y contratado, se incrementarán a partir de la misma fecha a que se refiere el artículo 1°, en los porcentajes de aumento que se otorgan a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art.3°.- Fíjase para el Personal Docente Provincial el Valor del Índice 1= a \$ 4.641, a partir del 1° de octubre del año en curso.

Art. 4°.- Déjase establecido que las remuneraciones para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad, son las que se consignan en el Anexo XI de la presente ley, adicionándose exclusivamente los conceptos “Categorización Vial”, “Bonificación por Antigüedad” y “Adicional por Presentismo”.

Art.5°.- Ratifícase el artículo 5 de la Ley N° 5.238/78, dejándose establecido que el Adicional por “Actividad Crítica Asistencial” se liquidará conforme a los montos que se consignan en el Anexo XII de a presente ley.

Art. 6°.- En todos los casos las remuneraciones y adicionales resultantes de las disposiciones de la presente ley, estarán sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales de ley.

Art. 7°.- Ratifícanse los artículos 6° y 11 de Ley N° 5.238/78.

Art. 8°.- Déjase establecido que los cargos de Presidente del Consejo General de Educación y Director General de Enseñanza, se consideran a los efectos exclusivamente jubilatorios y computo de antigüedad, como cargos del Agrupamiento Docente.

Art. 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente ley se imputará a las respectivas partidas previstas en los rubros “Personal” y/o “Transferencias” cuando así correspondiere, quedando autorizado el Ministerio de Economía a través de Contaduría General de la Provincia y los servicios administrativos de los organismos descentralizados, a practicar los ajustes presupuestarios y contables que resulten necesarios, incluso utilizando los créditos del rubro “Créditos para Mejoras Salariales”.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Müller – Davids – Solá Figueroa – Alvarado